

**PROYECTO DE LEY QUE INCORPORA
EL RECONOCIMIENTO DEL VALOR
INTRÍNSECO DE LA NATURALEZA
Y EL ENFOQUE ECOCÉNTRICO EN LA
LEGISLACIÓN AMBIENTAL.**

El congresista que suscribe **CARLOS JAVIER ZEBALLOS MADARIAGA**, integrante del **Grupo Parlamentario BLOQUE DEMOCRATICO POPULAR**, en uso de sus facultades de iniciativa legislativa previsto en el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y según lo estipulado en los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta a consideración del Congreso de la República el siguiente proyecto de Ley:

I. FÓRMULA LEGAL

**LEY QUE INCORPORA
EL RECONOCIMIENTO DEL VALOR INTRÍNSECO DE LA NATURALEZA
Y EL ENFOQUE ECOCÉNTRICO EN LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL.**

Artículo 1º.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto incorporar en el ordenamiento jurídico peruano el reconocimiento expreso del valor intrínseco de la naturaleza y el enfoque ecocéntrico como fundamentos orientadores de la protección ambiental, la conservación de la biodiversidad, la gestión sostenible de los recursos naturales y la interpretación de las normas vinculadas al ambiente y los ecosistemas.

Artículo 2º.- Finalidad

La presente ley tiene como finalidad:

1. Fortalecer la protección constitucional y legal de la Naturaleza y sus componentes.
2. Garantizar la conservación, restauración y regeneración de los ecosistemas.
3. Reconocer a la Naturaleza como interés jurídico protegido en sí mismo.
4. Incorporar el enfoque ecocéntrico en las decisiones estatales y privadas relacionadas con el ambiente y los recursos naturales.
5. Consolidar una interpretación constitucional y convencional compatible con los estándares internacionales de protección ambiental y derechos humanos.

Artículo 3º.- Modificación a la Ley General del Ambiente

Incorpórese el artículo XII y XIII al Título Preliminar de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, quedando redactado de la siguiente manera:

[...]

Artículo XI.- Del principio de gobernanza ambiental.

El diseño y aplicación de las políticas públicas ambientales se rigen por el principio de gobernanza ambiental [...], sobre la base de responsabilidades claramente definidas, seguridad jurídica y transparencia.



“Artículo XII.- Valor intrínseco de la Naturaleza

La Naturaleza, sus ecosistemas, especies, ciclos ecológicos y componentes bióticos y abióticos poseen valor intrínseco y constituyen intereses jurídicos protegidos en sí mismos, independientemente de su utilidad económica, productiva o instrumental para la persona humana.

El Estado reconoce el deber de proteger, conservar, restaurar y regenerar los procesos ecológicos esenciales que sustentan la vida.

Artículo XIII.- Enfoque ecocéntrico

La interpretación y aplicación de las normas ambientales se rigen por el enfoque ecocéntrico, reconociendo que la Naturaleza merece protección jurídica por sí misma y no únicamente por su utilidad para las personas humanas. Toda actuación pública o privada deberá respetar la integridad ecológica de los ecosistemas, sus procesos evolutivos, funciones naturales y capacidad de regeneración.”

TÍTULO I - POLÍTICA NACIONAL DEL AMBIENTE Y GESTIÓN AMBIENTAL

[...]

Artículo 4.- Modificación de la Ley de Recursos Hídricos

Incorpórese el artículo IV y V al Título Preliminar de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, quedando redactado de la siguiente manera:

[...]

Artículo III.- Principios

Los principios que rigen el uso y gestión integrada de los recursos hídricos...

[...]

11. Principio de tutela jurídica

El Estado protege, supervisa y fiscaliza el agua en sus fuentes naturales o artificiales y en el estado en que se encuentre: líquido, sólido o gaseoso, y en cualquier etapa del ciclo hidrológico.

“Artículo IV.- Valor intrínseco del agua y de los ecosistemas hídricos.

El agua, las cuencas hidrográficas, bofedales, humedales, manantiales, lagos, lagunas, glaciares y demás ecosistemas hídricos poseen valor intrínseco y constituyen elementos esenciales para la continuidad de la vida y el equilibrio ecológico. El Estado garantiza su protección, conservación, restauración y recuperación ecológica.

Artículo V.- Gestión ecocéntrica de los recursos hídricos

La gestión integrada de los recursos hídricos incorpora el enfoque ecocéntrico, priorizando la preservación de los ciclos hidrológicos, el equilibrio de las cuencas y la sostenibilidad ecológica de las fuentes naturales de agua. Toda decisión sobre aprovechamiento hídrico deberá considerar los límites ecológicos de los ecosistemas y el principio de no afectación significativa.”

TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

[...]

Artículo 5º.- Modificación de la Ley de Recursos Hídricos

Incorpórese el artículo 7º y 8º al Título I: Disposiciones Generales de la Ley N° 26839 - Ley sobre la conservación y aprovechamiento sostenible de la diversidad biológica, quedando redactado de la siguiente manera:

[...]

Artículo 6º.- El Estado adoptará medidas, tales como instrumentos económicos y otros, para incentivar la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica.

“Artículo 7º.- La diversidad biológica y los ecosistemas asociados poseen valor intrínseco y merecen protección jurídica por sí mismos, independientemente de su aprovechamiento económico o utilidad humana. El Estado garantiza la conservación y regeneración de la diversidad genética, especies y ecosistemas.

Artículo 8º.- La conservación y aprovechamiento sostenible de la diversidad biológica se desarrollan bajo un enfoque ecocéntrico, precautorio e intergeneracional. Las decisiones públicas y privadas deberán priorizar la integridad ecológica, la resiliencia ecosistémica y la continuidad de los procesos evolutivos.”

TITULO II: DE LA PLANIFICACION

[...]

Página | 3

Artículo 6º.- Modificación a la Ley General del Ambiente

Incorpórese el artículo 6º y 7º al Título I – Disposiciones Generales de la Ley N° 26821 - Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, quedando redactado de la siguiente manera:

[...]

TITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

[...]

Participación ciudadana.

Artículo 5º.- Los ciudadanos tienen derecho a ser informados y a participar en la definición y adopción de políticas relacionadas con la conservación y uso sostenible de los recursos naturales. Se les reconoce el derecho de formular peticiones y promover iniciativas de carácter individual o colectivo ante las autoridades competentes, de conformidad con la ley de la materia.

“Valor intrínseco de los recursos naturales.

Artículo 6.- Los recursos naturales y los ecosistemas asociados poseen valor intrínseco y constituyen elementos fundamentales para la continuidad de la vida y el equilibrio ecológico. Su aprovechamiento sostenible debe realizarse respetando la capacidad de regeneración de la naturaleza y los límites ecológicos de los ecosistemas.

Enfoque ecocéntrico en el aprovechamiento sostenible.

Artículo 7.- El aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se desarrolla bajo un enfoque ecocéntrico, garantizando la protección de los ecosistemas, ciclos ecológicos y procesos naturales que sustentan la vida.



Ninguna actividad económica podrá interpretarse de manera incompatible con la integridad ecológica de la Naturaleza."

TITULO II - EL ESTADO Y EL APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DE LOS
RECURSOS NATURALES

[...]

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. - Interpretación constitucional y convencional

Las disposiciones de la presente Ley se interpretan de conformidad con la Constitución Política del Perú; los tratados internacionales sobre derechos humanos, ambiente y pueblos originarios, indígenas ratificados por el Estado peruano; la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los principios del derecho ambiental contemporáneo e internacional.

La interpretación y aplicación de la presente Ley deberá realizarse bajo los principios pro natura, intergeneracional, de no regresión ecológica, prevención, precaución, justicia ecológica, ecocéntrica e interculturalidad.

Segunda. - Aplicación preferente

En caso de duda sobre el alcance de las normas ambientales o de recursos naturales, las autoridades administrativas y jurisdiccionales aplicarán la interpretación más favorable a la protección integral de la naturaleza y los ecosistemas.

Tercera. - Adecuación reglamentaria

El Poder Ejecutivo adecúa los reglamentos y normas sectoriales a lo dispuesto en la presente ley en un plazo no mayor de ciento ochenta días calendario.

Lima, mayo del 2026.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CARLOS J. ZEBALLOS MADARIAGA
- CONGRESISTA DE LA REPUBLICA -

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

2.1. FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL

La presente iniciativa legislativa surge de la necesidad de actualizar el ordenamiento jurídico peruano frente a la crisis ecológica contemporánea y frente al desarrollo progresivo del Derecho Constitucional Ambiental y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Página | 5

Su formulación recoge la demanda histórica de comunidades campesinas, nativas, lideresas y líderes del territorio, destacando entre otras organizaciones la labor de la Red de Mujeres Lideresas Unidas en Defensa del Agua y el Lago Titicaca¹, quienes han impulsado la transformación del modelo de protección del ecosistema hacia un enfoque más integral, intercultural y acorde con la realidad vivida en el territorio.

El reconocimiento del valor intrínseco de la naturaleza constituye una evolución jurídica, partiremos de la postura de nuestro Tribunal Constitucional organismo que ha interpretado que el derecho fundamental al medio ambiente equilibrado y adecuado comprende “el conjunto de bases naturales de la vida y su calidad”, incluyendo los componentes bióticos y abióticos que hacen posible la existencia humana y no humana. Asimismo, ha precisado que el ambiente debe entenderse como “el sistema complejo y dinámico de interrelaciones ecológicas” donde se desarrolla la vida.²

En esa misma línea, el Tribunal Constitucional ha establecido que el contenido constitucionalmente protegido del derecho al ambiente no se limita únicamente a garantizar espacios aptos para la existencia humana, sino también a preservar las condiciones ecológicas indispensables para la continuidad de la vida y el equilibrio ambiental.³

La jurisprudencia constitucional peruana ha reconocido además que la protección ambiental posee una dimensión colectiva, intergeneracional y estructural, por cuanto los daños ecológicos comprometen no solo derechos individuales presentes, sino también la subsistencia de generaciones futuras y la estabilidad de los ecosistemas.⁴

Esta evolución jurisprudencial encuentra correspondencia con el desarrollo del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante la Opinión Consultiva OC-23/17, reconoció que el derecho al medio ambiente sano constituye un derecho autónomo, el cual “protege los componentes del medio ambiente, tales como bosques, ríos y mares, como intereses jurídicos en sí mismos, aun en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales”.⁵

¹ Organización inscrita en SUNARP, oficina registral Puno, N° de partida: 11188473.

² Tribunal Constitucional del Perú. Exp. N.° 0048-2004-PI/TC. Citado en: Mejía Tapia, J. C. (2018). *Notas de jurisprudencia constitucional en defensa del ambiente*. Pasión Constitucional. Disponible en: <https://acortar.link/fSbjzZ>

³ Tribunal Constitucional del Perú. Exp. N.° 0964-2002-AA/TC. *Ibidem*.

⁴ Tribunal Constitucional del Perú. Exp. N.° 03343-2007-PA/TC. *Ibidem*.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *Opinión Consultiva OC-23/17: Medio ambiente y derechos humanos*, párr. 62

Asimismo, la Corte Interamericana precisó que la naturaleza debe protegerse “no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas”, sino también “por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta”.⁶

En otras palabras, la degradación de los ecosistemas afecta no solo dimensiones ambientales abstractas, sino también la existencia cultural, espiritual y material de los pueblos originarios, indígenas; en ese entender los derechos de la naturaleza buscan proteger y salvaguardar sus bienes “no solo en beneficio de las personas, sino para la naturaleza en sí”.⁷

Página | 6

Este reconocimiento constituye uno de los fundamentos centrales del enfoque ecocéntrico contemporáneo, el cual entiende que la naturaleza posee relevancia jurídica propia y no únicamente valor instrumental o económico.

El sustento teórico-constitucional de esta evolución también se encuentra desarrollado en la doctrina jurídica, Manuel Atienza un perinclito autor, enseña que la interpretación constitucional no puede reducirse a una mera aplicación mecánica de normas, sino que implica un proceso argumentativo complejo donde intervienen principios, valores y finalidades constitucionales.⁸

Asimismo, el citado doctrinario desarrolla que la interpretación constitucional exige ponderar múltiples criterios hermenéuticos —literales, sistemáticos, históricos y teleológicos— con la finalidad de alcanzar soluciones compatibles con los valores superiores del ordenamiento constitucional.⁹

En igual sentido, siguiendo a Konrad Hesse, se sostiene que la interpretación constitucional implica concretizar el contenido normativo de la Constitución considerando la realidad que pretende ordenar, reconociendo que el significado pleno de la norma constitucional se revela mediante su interpretación dinámica y evolutiva.¹⁰

En consecuencia, incorporar expresamente el valor intrínseco de la naturaleza y el enfoque ecocéntrico en las leyes ambientales y de recursos naturales no constituye una ruptura con la Constitución, sino una profundización evolutiva de su contenido ambiental ya reconocido implícitamente a nivel jurisprudencial.

La protección jurídica de la naturaleza constituye actualmente una exigencia derivada de la evolución del constitucionalismo ambiental contemporáneo, de la jurisprudencia

⁶ *Ibidem*.

⁷ Earth Law Center. *Amicus Curiae: Los derechos de la Cuenca del Río Maure*. Tribunal Constitucional del Perú, Exp. N.º 02783-2021-PA/TC, p. 8

⁸ Atienza, Manuel. *Interpretación Constitucional*. Universidad Libre, Colombia, 2010.

⁹ *Ibidem*

¹⁰ *Ibidem*

constitucional e interamericana y de la necesidad de responder jurídicamente a la crisis ecológica global.

El paradigma jurídico tradicional construyó históricamente una visión antropocéntrica del Derecho, donde la naturaleza era comprendida únicamente como objeto de utilidad económica, fuente de recursos o instrumento al servicio del desarrollo humano. Sin embargo, el avance de la teoría constitucional ambiental y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha permitido reconocer progresivamente que los ecosistemas poseen relevancia jurídica propia y merecen protección por sí mismos.

Página | 7

El Tribunal Constitucional peruano ha desarrollado una interpretación amplia del derecho al medio ambiente equilibrado y adecuado, señalando que este derecho comprende “el conjunto de bases naturales de la vida y su calidad”, incluyendo elementos naturales como el agua, el aire, la flora, la fauna y los ecosistemas que hacen posible la existencia de la vida en condiciones de equilibrio.¹¹

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que el ambiente no constituye una realidad fragmentada o aislada, sino “un sistema complejo y dinámico de interrelaciones ecológicas”, criterio particularmente relevante para comprender que los ecosistemas funcionan mediante relaciones de interdependencia y continuidad ecológica.¹²

Esta concepción constitucional supera las aproximaciones meramente utilitaristas del ambiente y permite comprender que la protección ambiental no se limita a garantizar recursos para las personas, sino también a preservar las condiciones ecológicas indispensables para la continuidad de la vida.

En esa misma línea, el Tribunal Constitucional ha señalado que el contenido esencial del derecho al ambiente equilibrado no solo protege intereses individuales inmediatos, sino también intereses colectivos, difusos e intergeneracionales.¹³

La jurisprudencia constitucional peruana reconoce además que el deterioro ambiental afecta las bases materiales que permiten el ejercicio de otros derechos fundamentales, configurando así una relación de interdependencia entre ambiente, dignidad humana y subsistencia colectiva.¹⁴

Este desarrollo jurisprudencial resulta concordante con la Opinión Consultiva OC-23/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual representa uno de los avances más importantes del constitucionalismo ecológico contemporáneo.

¹¹ Tribunal Constitucional del Perú. Exp. N.° 0048-2004-PI/TC

¹² Tribunal Constitucional del Perú. Exp. N.° 0048-2004-PI/TC

¹³ Tribunal Constitucional del Perú. Exp. N.° 03343-2007-PA/TC

¹⁴ Tribunal Constitucional del Perú. Exp. N.° 0964-2002-AA/TC

La Corte Interamericana reconoció expresamente que el derecho al medio ambiente sano constituye un derecho autónomo que “protege los componentes del medio ambiente, tales como bosques, ríos y mares, como intereses jurídicos en sí mismos”.¹⁵

Dicha afirmación representa una transformación estructural dentro del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, pues reconoce que la naturaleza no debe ser protegida únicamente por los efectos que su degradación produce sobre las personas, sino también por su valor ecológico inherente.

La propia Corte Interamericana sostiene que los componentes de la naturaleza deben ser protegidos “no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas”, sino también “por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta”.¹⁶

Este criterio constituye uno de los fundamentos centrales del enfoque ecocéntrico que la presente iniciativa busca incorporar expresamente dentro del ordenamiento jurídico peruano.

Esto resulta particularmente relevante para el reconocimiento del valor intrínseco de la naturaleza, pues la Constitución peruana reconoce el derecho fundamental al ambiente equilibrado y adecuado, pero su contenido debe interpretarse evolutivamente conforme al desarrollo contemporáneo del Derecho Ambiental y de los Derechos Humanos.

Ello es posible acudiendo a criterios sistemáticos, teleológicos y axiológicos, especialmente cuando se trata de derechos fundamentales y cláusulas constitucionales abiertas. Asimismo, siguiendo a Konrad Hesse¹⁷, la interpretación constitucional implica un proceso de “concretización” del contenido normativo de la Constitución, considerando la realidad social, histórica y ecológica que la norma busca ordenar.

En consecuencia, la interpretación constitucional ambiental no puede permanecer estática frente a fenómenos contemporáneos como:

- La crisis climática;
- El colapso de ecosistemas;
- La pérdida acelerada de biodiversidad;
- La contaminación hídrica;
- La degradación de cuencas;
- El deterioro de glaciares y humedales;
- La afectación de pueblos indígenas dependientes ecológicamente de sus territorios.

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *Opinión Consultiva OC-23/17: Medio ambiente y derechos humanos*.

¹⁶ *Ibidem*

¹⁷ Hesse, Konrad. *La interpretación constitucional*. En: *Escritos de Derecho Constitucional*. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1992.

Resulta importante señalar que, en el Perú, los pueblos originarios, indígenas, comunidades campesinas, nativas mantienen relaciones espirituales, culturales y existenciales con los ecosistemas, comprendiendo que los organismos vivos y no vivos se encuentran profundamente interconectados.

La presente iniciativa legislativa resulta por ello compatible con las cosmovisiones de nuestros pueblos originarios, donde la tierra, el agua, las montañas y los ecosistemas no son simples bienes patrimoniales, sino entidades vivas que forman parte de relaciones de reciprocidad, coexistencia y equilibrio.

Página | 9

La presente propuesta legislativa reconoce que el ordenamiento jurídico peruano debe evolucionar hacia una protección ecológica integral que incorpore:

- El reconocimiento del valor intrínseco de la Naturaleza;
- La integridad ecológica de los ecosistemas;
- La restauración ecológica;
- La continuidad de los procesos naturales;
- El enfoque ecocéntrico como criterio interpretativo transversal.

Por ello, la incorporación expresa de estos principios dentro de la Ley General del Ambiente, la Ley de Recursos Hídricos, la Ley sobre Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica y la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales constituye una medida jurídicamente necesaria, constitucionalmente legítima y ecológicamente impostergable.

2.2. ENFOQUE ECOCÉNTRICO Y EL VALOR INTRÍNSECO DE LA NATURALEZA.

El desarrollo contemporáneo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Ambiental ha consolidado progresivamente obligaciones estatales dirigidas a garantizar la protección integral de los ecosistemas, la estabilidad climática y las condiciones ecológicas indispensables para la continuidad de la vida.

En ese contexto, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desempeñado un papel central en la evolución de los estándares ambientales aplicables a los Estados de la región.

La Opinión Consultiva OC-23/17 marcó un hito trascendental al reconocer que el derecho al medio ambiente sano constituye un derecho autónomo y que los componentes de la Naturaleza deben ser protegidos "como intereses jurídicos en sí mismos".¹⁸

A partir de este desarrollo jurisprudencial, el Sistema Interamericano ha comenzado a consolidar una interpretación ecológica de los derechos humanos compatible con el enfoque ecocéntrico y con el reconocimiento del valor intrínseco de la Naturaleza.

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *Opinión Consultiva OC-23/17: Medio ambiente y derechos humanos*

Esta evolución alcanzó una nueva dimensión con la Opinión Consultiva OC-32/25 sobre Emergencia Climática y Derechos Humanos, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a partir de la solicitud formulada por los estados de Colombia y Chile.

Dicha solicitud destacó que la crisis climática afecta de manera desproporcionada a los países del sur global —a pesar de ser históricamente menos responsables de las emisiones contaminantes— y genera impactos especialmente graves sobre pueblos indígenas, niñas, niños, mujeres, comunidades rurales, poblaciones afrodescendientes y personas en situación de vulnerabilidad climática.

Página | 10

La Opinión Consultiva OC-32/25¹⁹ constituye un avance histórico para la justicia climática regional, pues desarrolla de manera amplia las obligaciones estatales frente a la emergencia climática y fortalece la protección interamericana del ambiente y de los derechos humanos.

Entre los principales estándares desarrollados por la Corte Interamericana destacan:

- La obligación estatal de proteger y garantizar los derechos humanos frente a la emergencia climática;
- El deber de preservar la vida y la supervivencia humana utilizando los mejores conocimientos científicos disponibles;
- La protección reforzada de niñas, niños y generaciones futuras;
- El acceso a recursos judiciales efectivos frente a daños climáticos;
- La obligación de proteger a personas defensoras ambientales;
- La tutela reforzada de pueblos indígenas y comunidades vulnerables;
- La garantía del derecho a un ambiente sano en el contexto de la crisis climática;
- El cumplimiento del principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas y capacidades respectivas.

La Opinión Consultiva desarrolla además que la emergencia climática representa una amenaza estructural para los derechos humanos y para los sistemas ecológicos que hacen posible la vida, razón por la cual los Estados tienen obligaciones reforzadas de prevención, mitigación, adaptación y protección ambiental.

Estos criterios fortalecen directamente la necesidad de incorporar expresamente el enfoque ecocéntrico dentro del ordenamiento jurídico peruano, debido a que la protección climática no puede limitarse únicamente a una lógica económica o productiva, sino que requiere preservar la integridad ecológica de los ecosistemas.

La OC-32/25 adquiere especial relevancia para el Perú debido a la alta vulnerabilidad climática del país frente a fenómenos como:

- Retroceso glaciar;

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2025). *Opinión Consultiva OC-32/25: Emergencia climática y derechos humanos*. Solicitud presentada por los Estados de Chile y Colombia. Corte IDH.

- Degradación de bofedales;
- Contaminación hídrica;
- Desertificación;
- Pérdida de biodiversidad;
- Eventos climáticos extremos;
- Afectación de ecosistemas amazónicos y altoandinos;
- Amenaza sobre la seguridad hídrica de las generaciones futuras.

En este contexto, la presente iniciativa legislativa busca adecuar progresivamente la legislación nacional a los estándares interamericanos emergentes en materia de protección climática y ecológica.

De esta manera, la incorporación expresa del valor intrínseco de la naturaleza y del enfoque ecocéntrico fortalece el deber estatal de prevención frente a daños irreversibles y consolida una interpretación constitucional compatible con la justicia ecológica e intergeneracional.

Debe destacarse además que las Opiniones Consultivas emitidas por la Corte Interamericana poseen autoridad interpretativa para todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos y constituyen criterios jurídicos relevantes para jueces, juezas, tribunales y autoridades administrativas.

En consecuencia, la OC-32/25 representa un marco jurídico fundamental para orientar la actuación estatal frente a la crisis climática y para fortalecer mecanismos de protección ambiental y de tutela de derechos humanos en contextos de emergencia ecológica.

La presente propuesta legislativa se articula precisamente con estos estándares interamericanos, incorporando criterios normativos orientados a:

- Reconocer el valor intrínseco de la Naturaleza;
- Proteger la integridad ecológica;
- Fortalecer la prevención ambiental;
- Garantizar la continuidad de los ciclos naturales;
- Proteger a las generaciones futuras;
- Consolidar una interpretación ecocéntrica del ordenamiento jurídico ambiental peruano.

Desde esta perspectiva, los ecosistemas, especies, ciclos ecológicos, cuencas, glaciares, lagos, bosques y demás componentes naturales no constituyen únicamente recursos explotables, sino sistemas vivos cuya existencia merece protección por sí misma.

A partir de ello, el enfoque ecocéntrico busca reorientar la interpretación de las normas ambientales y de recursos naturales hacia la preservación de la integridad ecológica y de los procesos naturales que hacen posible la vida. No se trata de excluir a las personas del centro de protección jurídica, sino de comprender que la supervivencia humana depende inevitablemente de la estabilidad de los ecosistemas.

Bajo esta lógica, el proyecto de ley plantea modificar e incorporar disposiciones específicas en las principales normas ambientales y de recursos naturales del país, con la finalidad de introducir expresamente estos estándares ecológicos dentro del marco jurídico nacional.

En primer lugar, se propone incorporar nuevos artículos en la Ley General del Ambiente, reconociendo que la naturaleza y sus componentes poseen valor intrínseco y que la interpretación de las normas ambientales debe desarrollarse bajo un enfoque ecocéntrico.

Página | 12

Esta incorporación resulta particularmente importante debido a que la Ley General del Ambiente constituye la norma marco del sistema jurídico ambiental peruano y orienta la actuación administrativa, jurisdiccional y normativa del Estado.

En segundo lugar, de la misma forma, el proyecto incorpora modificaciones a la Ley de Recursos Hídricos, reconociendo el valor intrínseco del agua y de los ecosistemas hídricos. Esta medida adquiere especial relevancia considerando que el agua no puede entenderse únicamente como recurso económico o insumo productivo, sino como elemento esencial para la continuidad de la vida, la regulación ecológica y la subsistencia de comunidades humanas y ecosistemas completos.

En tercer lugar, la propuesta incorpora modificaciones a la Ley sobre Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica, estableciendo expresamente que la biodiversidad posee valor intrínseco y que su conservación debe desarrollarse desde criterios ecocéntricos y precautorios.

Ello responde a la necesidad de fortalecer la protección jurídica frente a la pérdida acelerada de especies y frente a la fragmentación de ecosistemas estratégicos para el equilibrio climático y ecológico del país.

En cuarto lugar, se plantea incorporar criterios ecocéntricos dentro de la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, con el objetivo de asegurar que las actividades económicas vinculadas al uso de recursos naturales respeten los límites ecológicos y la capacidad de regeneración de los ecosistemas.

Esta propuesta no pretende paralizar actividades económicas legítimas ni impedir el desarrollo nacional. Por el contrario, busca garantizar que las decisiones públicas y privadas se desarrollen dentro de parámetros compatibles con la sostenibilidad ecológica, la justicia intergeneracional y la prevención de daños irreversibles. Desde una perspectiva constitucional, la iniciativa se sustenta además en el principio de interpretación evolutiva de los derechos fundamentales.

En consecuencia, la presente iniciativa legislativa busca consolidar un marco jurídico más robusto para la protección ecológica, fortaleciendo la prevención ambiental, la restauración de ecosistemas y la conservación de las condiciones naturales indispensables para la continuidad de la vida.

2.3. COMPATIBILIDAD DE LA PROPUESTA CON EL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL Y LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO AMBIENTAL

La presente propuesta legislativa mantiene plena compatibilidad con la Constitución Política del Perú y con la estructura del Estado Constitucional de Derecho, debido a que desarrolla principios, derechos y obligaciones ambientales ya reconocidos por la jurisprudencia constitucional, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la legislación ambiental vigente.

Página | 13

En primer término, el artículo 2º inciso 22 de la Constitución reconoce el derecho fundamental de toda persona "a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".

Esta disposición no puede interpretarse de manera reducida o exclusivamente utilitaria, pues la propia jurisprudencia constitucional ha señalado que el ambiente comprende la totalidad de sistemas naturales que permiten la continuidad de la vida y el equilibrio ecológico.²⁰

En consecuencia, la protección ambiental constitucional no se limita únicamente a evitar daños individuales inmediatos, sino que exige preservar las condiciones ecológicas que sostienen la existencia colectiva y la continuidad de los ecosistemas.

Desde esa perspectiva, el reconocimiento legislativo del valor intrínseco de la Naturaleza constituye una manifestación concreta del deber estatal de garantizar la protección integral del ambiente.

A ello se suma el artículo 66 de la Constitución, el cual establece que los recursos naturales constituyen patrimonio de la Nación y que el Estado es soberano en su aprovechamiento. Sin embargo, la soberanía estatal sobre los recursos naturales no implica una habilitación irrestricta para su explotación ilimitada.

Más bien, esta disposición debe entenderse de forma articulada con el deber constitucional del Estado de proteger el ambiente y asegurar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.

Precisamente por ello, la propuesta incorpora el enfoque ecocéntrico dentro de la legislación de recursos naturales, estableciendo que las actividades económicas deben desarrollarse respetando la capacidad de regeneración de los ecosistemas y sus límites ecológicos.

²⁰ Tribunal Constitucional del Perú. Exp. N.º 0048-2004-PI/TC.

Esta interpretación resulta coherente con los principios contemporáneos del Derecho Ambiental, particularmente con el principio de sostenibilidad y con el deber de prevención frente a daños ambientales irreversibles.

De igual modo, la iniciativa se encuentra alineada con el principio de prevención, el cual exige adoptar medidas anticipadas frente a riesgos ambientales ciertos o previsibles.

Página | 14

La prevención ambiental adquiere especial relevancia en contextos de degradación ecológica acumulativa, donde los daños sobre cuencas, glaciares, humedales y biodiversidad pueden generar afectaciones permanentes sobre ecosistemas completos.

En ese mismo orden de ideas, la propuesta también fortalece el principio precautorio, reconocido tanto en la legislación nacional como en instrumentos internacionales ambientales.

Este principio exige que la ausencia de certeza científica absoluta no sea utilizada como argumento para postergar medidas destinadas a evitar daños graves o irreversibles al ambiente.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado criterios concordantes al señalar que los Estados tienen obligaciones de prevención reforzada frente a actividades susceptibles de generar daños ambientales significativos.²¹

Así, la Opinión Consultiva OC-32/25 consolida la necesidad de adoptar medidas estatales eficaces frente a la emergencia climática, particularmente cuando los riesgos ambientales comprometen derechos fundamentales y la supervivencia de generaciones futuras.²²

Otro aspecto relevante de la presente iniciativa es su vinculación con el principio de no regresión ambiental. Este principio implica que los niveles de protección ecológica alcanzados por el ordenamiento jurídico no deben ser reducidos de manera arbitraria.

La incorporación del valor intrínseco de la naturaleza y del enfoque ecocéntrico fortalece precisamente los estándares de protección ambiental existentes, consolidando criterios interpretativos favorables a la conservación ecológica y a la integridad de los ecosistemas. Subsecuentemente, el proyecto guarda relación con el principio de progresividad ambiental, entendido como el deber estatal de avanzar gradualmente hacia mayores niveles de protección del ambiente y de los derechos vinculados a la Naturaleza.

La evolución del Derecho Ambiental contemporáneo demuestra que la protección ecológica ya no puede limitarse a mecanismos reactivos de mitigación del daño, sino que requiere enfoques preventivos, restaurativos y ecosistémicos.

²¹ *Ibidem*

²² *Ibidem*

En ese entender, la propuesta también incorpora una dimensión de restauración ecológica, promoviendo la recuperación de ecosistemas degradados y la continuidad de los procesos naturales esenciales.

Además, la iniciativa mantiene compatibilidad con el principio de intergeneracionalidad, reconocido en el Derecho Ambiental internacional y desarrollado por la jurisprudencia constitucional.

La protección ambiental no solo responde a necesidades presentes, sino también al deber ético y jurídico de preservar condiciones ecológicas adecuadas para las futuras generaciones.

La OC-32/25 enfatiza precisamente la obligación estatal de proteger a niñas, niños y generaciones futuras frente a los impactos de la emergencia climática, reconociendo que los efectos del deterioro ambiental poseen consecuencias acumulativas y prolongadas en el tiempo.²³ Por otro lado, la propuesta resulta compatible con la diversidad cultural reconocida por la Constitución peruana; así como con las cosmovisiones originarias, indígenas andinas y amazónicas comprenden la naturaleza desde relaciones de reciprocidad, coexistencia y respeto ecológico, alejadas de visiones puramente extractivas.

En suma, el reconocimiento del valor intrínseco de la naturaleza también fortalece el pluralismo jurídico y el respeto a los conocimientos tradicionales y ecológicos de los pueblos indígenas.

Por todas estas razones, la presente iniciativa legislativa no introduce elementos ajenos al orden constitucional peruano, sino que desarrolla y profundiza principios ya contenidos en la Constitución, en la jurisprudencia constitucional y en las obligaciones internacionales asumidas por el Estado peruano.

La propuesta busca, en definitiva, consolidar una legislación ambiental coherente con los desafíos ecológicos contemporáneos y con la necesidad urgente de proteger las bases naturales que sostienen la vida.

2.4. PROBLEMA PÚBLICO

El problema público que pretende resolver la presente iniciativa legislativa refiere a las limitaciones que tiene la normativa ambiental nacional en su aplicación y logro de finalidad pública de protección del medio ambiente y de todos sus elementos, dado su enfoque antropocentrista.

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2025). *Opinión Consultiva OC-32/25: Emergencia climática y derechos humanos*.

Lo cual se manifiesta en la debilidad de los procesos de fiscalización ambiental, la persistencia histórica de la contaminación ambiental, y el debilitamiento constante de la institucionalidad de los organismos públicos encargados de la custodia, de lo que ahora no es un bien público, sujeto de derechos para su conservación, preservación y recuperación. Maxime del aumento de la brecha normativa e instrumental entre el desarrollo económico y la protección ecológica.

Otra evidencia de estas limitaciones, es el escaso desarrollo de la normativa ambiental, en relación al marco al derecho internacional ambiental, la cual, a su vez, ha incorporado la idea de que la naturaleza posee un valor que no depende exclusivamente de su utilidad para el ser humano, ello como respuesta jurídica a la crisis ecológica global.

En el ámbito nacional, esta lenta evolución ha comenzado a reflejarse en decisiones jurisdiccionales peruanas. Desde una perspectiva teórica, el reconocimiento del valor intrínseco se conecta directamente con la noción de dignidad como fundamento de los derechos.

Actualmente, el constitucionalismo ecológico contemporáneo reconoce que ciertos componentes de la naturaleza poseen un valor inherente cuya protección resulta indispensable frente a la crisis ecológica global.

2.5. EFECTOS PERCIBIDOS

Como resultado de las restricciones que se tiene en la legislación ambiental a nivel nacional, podemos advertir que en las áreas donde se explotan recursos naturales o se evidencia el asentamiento de poblaciones humanas, se aprecian los efectos adversos de la débil protección constitucional al medio ambiente y los ecosistemas locales:

- Aumento de la depredación ecológica acumulativa, bajo enfoque utilitarista.
- Pérdida acelerada de biodiversidad.
- Sobre explotación de recursos naturales.
- Destrucción impune de ecosistemas locales.
- Aprovechamiento irracional de recursos naturales bajo enfoque antropocéntrico.
- Reducción de capacidad de regeneración de ecosistemas locales.
- Actividades económicas no respetan los límites ecológicos del ecosistema local.
- Ocupación de áreas ecológicas para residencia o explotación sin respecto a la biodiversidad.
- Interpretación convencional no compatible a la protección ambiental.
- Aumento de la pérdida de biodiversidad en áreas de ocupación humana.
- Falta de reconocimiento normativo de derechos de todos los seres vivos en los ecosistemas locales.
- Valoración económica excluyente de ecosistemas y todos seres vivos.
- Aumento de la injusticia ecológica intergeneracional.

2.6. PLANTEAMIENTO

El fundamento del reconocimiento del valor intrínseco de la naturaleza radica en comprender que determinados ecosistemas, especies y sistemas de vida poseen relevancia y merecen protección no únicamente por su utilidad económica o instrumental para el ser humano, sino por su propio valor como formas de vida y componentes esenciales del equilibrio ecológico.

En términos jurídicos y filosóficos, el valor intrínseco implica superar una visión estrictamente antropocéntrica del Derecho, según la cual la naturaleza solo es protegida cuando su afectación repercute directamente sobre intereses humanos individualizables.

Bajo una concepción ecocéntrica, la naturaleza deja de ser entendida exclusivamente como objeto de explotación o administración y pasa a ser considerada una realidad merecedora de tutela jurídica por sí misma.

Este enfoque ha sido progresivamente reconocido en el derecho internacional, la jurisprudencia constitucional comparada y el sistema interamericano de derechos humanos.

Uno de los antecedentes normativos más importantes se encuentra en el preámbulo del Convenio sobre la Diversidad Biológica, el cual reconoce expresamente "el valor intrínseco de la diversidad biológica", además de sus valores ecológicos, genéticos, sociales, culturales y económicos.

Este reconocimiento resulta relevante porque introduce en el derecho internacional ambiental la idea de que la naturaleza posee un valor que no depende exclusivamente de su utilidad para el ser humano.

En el ámbito interamericano, la Opinión Consultiva OC-23/17 (recientemente la opinión consultiva OC-32/25, tiene mayores responsabilidades para los Estados sobre derechos de la naturaleza.) desarrolló una interpretación amplia del derecho al ambiente, señalando que determinados componentes de la naturaleza constituyen intereses jurídicos autónomos cuya protección puede resultar necesaria aun cuando no exista una afectación inmediata a personas determinadas.

Asimismo, en el caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat vs. Argentina, la Corte reconoció la relación estructural entre ambiente, vida digna, identidad cultural y protección de ecosistemas.

En el ámbito nacional, esta evolución también ha comenzado a reflejarse en decisiones jurisdiccionales peruanas.

La sentencia recaída en el Expediente N.º 9-2023-0-2407-JM-CI-01 reconoció expresamente que “la naturaleza es también un sujeto de derecho”, sustentando dicha conclusión en una interpretación progresiva de la Constitución y del derecho internacional de los derechos humanos, así como en la evolución del constitucionalismo ecológico contemporáneo.

Del mismo modo, el Caso Punchana y la jurisprudencia ambiental reciente evidencian una transición progresiva desde enfoques exclusivamente antropocéntricos hacia modelos de protección ecológica más integrales y sistémicos.

Desde una perspectiva teórica, el reconocimiento del valor intrínseco se conecta directamente con la noción de dignidad como fundamento de los derechos.

Tradicionalmente, la filosofía moderna -particularmente en Immanuel Kant- sostuvo que únicamente las personas, por su racionalidad y autonomía, eran fines en sí mismos y, por tanto, titulares de dignidad.

Sin embargo, la evolución de la ética ambiental, la ecología y las cosmovisiones indígenas cuestionó progresivamente esa visión restrictiva, ampliando la consideración moral hacia animales, ecosistemas y sistemas de vida²⁴.

A partir de ello, el constitucionalismo ecológico contemporáneo comenzó a reconocer que ciertos componentes de la naturaleza poseen un valor inherente cuya protección resulta indispensable frente a la crisis ecológica global.

La Sentencia T-622 de 2016, sobre el río Atrato, explicó precisamente esta evolución distinguiendo tres enfoques:

1. El antropocéntrico, centrado exclusivamente en el ser humano;
2. El biocéntrico, que amplía la consideración moral hacia todas las formas de vida;
3. El ecocéntrico, que reconoce a la naturaleza como sujeto de protección jurídica reforzada.

En consecuencia, el reconocimiento del valor intrínseco de la naturaleza no constituye una categoría ajena al derecho contemporáneo, sino una expresión del desarrollo progresivo del constitucionalismo ecológico y de la necesidad de adaptar el ordenamiento jurídico frente a la crisis ambiental contemporánea.

2.7. JUSTIFICACION

a. SITUACIÓN AMBIENTAL

²⁴ : Leiva, C. (2021). Animales y Dignidad. Un análisis crítico. Revista Latino-Americana de Direitos da Natureza e dos Animais.

La situación actual evidencia una insuficiencia estructural del modelo jurídico ambiental vigente para enfrentar procesos complejos de degradación ecológica.

A pesar de la existencia de normas ambientales, estándares técnicos y competencias administrativas distribuidas entre distintas entidades, ecosistemas estratégicos como el Lago Titicaca continúan siendo afectados por contaminación hídrica, vertimientos de aguas residuales, acumulación de residuos sólidos, afectación de humedales, pérdida de biodiversidad y deterioro progresivo de sus funciones ecológicas.

Página | 19

El problema no radica únicamente en la ausencia de regulación, sino en las limitaciones del paradigma tradicional de protección ambiental, construido principalmente bajo una lógica antropocéntrica y reactiva, donde la protección jurídica suele activarse únicamente cuando existe afectación directa e inmediata a intereses humanos individualizables.

La gravedad de esta situación ha sido documentada por diversos estudios e informes técnicos. Una investigación periodística desarrollada por [Convoca.pe](https://convoca.pe) evidenció el avanzado proceso de contaminación del Lago Titicaca y la persistencia de vertimientos contaminantes que afectan gravemente el ecosistema lacustre.

Sobre la contaminación del Titicaca ver:

<https://convoca.pe/investigacion/lago-titicaca-la-cloaca-de-puno>

El último estudio de Evaluación de Calidad del Agua realizado por la ANA, en 2021, muestra que las concentraciones de aluminio, hierro, plomo y manganeso superan los límites máximos permisibles para el consumo humano y el riego de plantas o el consumo de animales.

<https://drive.google.com/file/d/1wSPUFrlbQ0QqSWvkODj1tQCHJEpl0Yhs/view>

En la cabecera del río Coata, hay varios proyectos mineros que contaminan sus aguas. Estudios de la ANA y del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) respaldan el diagnóstico.

El informe técnico N° 085-2021 de la ANA advierte 15 fuentes contaminantes en este río: cuatro son aguas residuales de la minería y el resto, puntos de aguas servidas ubicadas en los distritos de Santa Lucía, Paratia, Vilavila, Palca, Cabanillas, Cabanilla, Lampa, Chilla y Juliaca.

https://drive.google.com/file/d/1N5FJjdWsFnwvPIAFIGqg_5yMHKAgoOpp/view

A esto se suma el estudio de la Autoridad Binacional Autónoma del Lago Titicaca, publicado el año pasado, que identifica metales pesados que llegan desde los afluentes al lago Titicaca.

Para determinar el grado de afectación a la salud de la población expuesta, recomienda realizar un estudio epidemiológico.

b. ESTUDIOS REFERENCIALES

Página | 20

Diversos estudios y análisis institucionales han evidenciado que el modelo ambiental peruano enfrenta limitaciones estructurales derivadas de la fragmentación normativa, la debilidad de la fiscalización ambiental y la persistencia de enfoques predominantemente antropocéntricos en la regulación ecológica.

En particular, investigaciones sobre la evolución del sistema de fiscalización ambiental peruano han advertido procesos de fortalecimiento y debilitamiento institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), así como tensiones permanentes entre protección ambiental y promoción de actividades extractivas (Aguilar Falconí, 2017²⁵).

La situación del Lago Titicaca constituye una manifestación concreta de dichas limitaciones.

A pesar de la existencia de normas ambientales, estándares de calidad y competencias administrativas distribuidas entre diversas entidades, persisten procesos históricos de contaminación hídrica, presencia de metales pesados, vertimientos de aguas residuales y degradación progresiva de ecosistemas asociados.

Ello evidencia que el problema ambiental contemporáneo no responde únicamente a la ausencia de regulación, sino también a insuficiencias estructurales del modelo jurídico vigente, particularmente por la falta de incorporación de enfoques:

1. Ecocéntricos,
2. Preventivos,
3. Restaurativos,
4. Intergeneracionales,
5. Tutela integral de los sistemas de vida.

Si bien existen investigaciones sobre desregulación ambiental, debilitamiento de la fiscalización y conflictos entre desarrollo económico y protección ecológica, aún persiste un vacío en torno al estudio específico de las consecuencias jurídicas derivadas de la no incorporación del enfoque ecocéntrico y del reconocimiento de intereses ecológicos jurídicamente tutelables dentro del ordenamiento peruano.

²⁵ : *Giuliana Aguilar Falconí sobre debilitamiento de OEFA.*

Ver en: <https://repositorio.pucp.edu.pe/items/362d8ebf-6fbf-4ff6-9cbf-61a4185a9790>

En ese sentido, la presente propuesta legislativa no solo busca fortalecer los mecanismos normativos de protección ambiental, sino también contribuir al desarrollo de nuevas líneas de investigación jurídica, constitucional y ecológica orientadas a construir modelos más eficaces de tutela frente a la crisis ambiental contemporánea.

c. CONTRIBUCION DE LAS DOS VARIABLES

La incorporación del reconocimiento del valor intrínseco de la naturaleza y del enfoque ecocéntrico contribuirá a fortalecer el sistema jurídico ambiental peruano mediante una protección más integral, preventiva y restaurativa de los ecosistemas.

En primer lugar, permitirá superar las limitaciones del modelo exclusivamente antropocéntrico, reconociendo que los sistemas de vida poseen relevancia jurídica no solo por su utilidad económica o humana, sino también por su función ecológica, continuidad y capacidad de regeneración.

En segundo lugar, el enfoque ecocéntrico fortalecerá la aplicación de principios constitucionales ya existentes, tales como:

- Prevención;
- Precaución;
- Restauración ecológica;
- Sostenibilidad;
- Protección intergeneracional.

Asimismo, permitirá:

- Mejorar la interpretación ambiental de las normas;
- Fortalecer la tutela preventiva frente a riesgos ecológicos;
- Facilitar mecanismos de restauración integral;
- Reforzar la gobernanza ecológica;
- Reducir vacíos interpretativos en la aplicación de las leyes ambientales.

La propuesta también busca generar mayor previsibilidad jurídica y ecológica, estableciendo criterios claros para que las actividades económicas se desarrollen dentro de límites compatibles entre la sostenibilidad ambiental y la continuidad de los sistemas de vida.

La propuesta busca consolidar un modelo de tutela ecológica más preventivo, integral y sostenible, fortaleciendo la capacidad del Estado para proteger ecosistemas estratégicos y garantizar condiciones ambientales adecuadas para las generaciones presentes y futuras.

En ese sentido, el proyecto no busca paralizar actividades económicas lícitas, sino asegurar que estas se desarrollen dentro de límites compatibles con la sostenibilidad ecológica, la dignidad humana y la continuidad de los sistemas de vida.

d. MECANISMOS DE EVALUACIÓN

Página | 22

La incorporación del enfoque ecocéntrico y del reconocimiento de los sistemas de vida como intereses jurídicamente tutelables permite generar mecanismos de evaluación tanto cualitativos como cuantitativos respecto de la eficacia de la reforma legislativa propuesta.

Desde una dimensión cualitativa, la evaluación puede centrarse en:

1. El fortalecimiento de la interpretación ecológica del ordenamiento jurídico;
2. La incorporación de estándares preventivos y precautorios en decisiones administrativas y judiciales;
3. La mejora en los niveles de coordinación institucional;
4. La ampliación del acceso a la justicia ambiental;
5. La participación efectiva de pueblos indígenas y comunidades locales;
6. El desarrollo progresivo de una jurisprudencia constitucional ambiental más estructural y restaurativa.

Estos elementos responden a indicadores de eficacia normativa y gobernanza ambiental ampliamente utilizados en estudios de derecho ambiental y políticas públicas ecológicas.

Desde una dimensión cuantitativa, los resultados de la reforma pueden medirse mediante indicadores verificables relacionados con:

- a. Reducción de niveles de contaminación hídrica;
- b. Disminución de vertimientos ilegales;
- c. Recuperación de ecosistemas degradados;
- d. Mejora de índices de calidad ambiental;
- e. Incremento de procesos de restauración ecológica;
- f. Reducción de conflictos socioambientales;
- g. Número de acciones de tutela ambiental interpuestas y resueltas;
- h. Niveles de cumplimiento de estándares ambientales;
- i. Variación en indicadores de salud pública vinculados a contaminación ambiental.

En el caso específico del Lago Titicaca, la medición cuantitativa puede sustentarse en información técnica producida por entidades como la Autoridad Nacional del Agua (ANA), el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y la Autoridad Binacional Autónoma del Lago Titicaca (ALT), las cuales ya realizan monitoreos periódicos sobre calidad del agua, presencia de metales pesados y afectación ecosistémica.

Asimismo, organismos internacionales especializados han señalado que la eficacia de las políticas ambientales modernas requiere combinar indicadores ecológicos, institucionales y sociales para evaluar adecuadamente la sostenibilidad y efectividad de las reformas normativas ambientales (Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente [PNUMA], 2019).

En el ámbito jurídico, la doctrina contemporánea sobre gobernanza ambiental sostiene que la eficacia del derecho ambiental no debe medirse únicamente por la existencia formal de normas, sino por su capacidad real para prevenir daños, fortalecer instituciones y garantizar protección efectiva de los ecosistemas (Gudynas, 2011; Kotzé & Kim, 2019).

En consecuencia, la presente propuesta legislativa sí permite una evaluación técnica integral de sus resultados, tanto desde parámetros cualitativos vinculados al fortalecimiento institucional y jurídico, como mediante indicadores cuantitativos asociados a la mejora efectiva de las condiciones ecológicas y ambientales del Lago Titicaca y de otros sistemas de vida protegidos.

III. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú
- Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente
- Ley N° 29158 – Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- Ley N° 28245 - Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.
- Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos
- Ley N° 26821 - Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales
- Ley N° 26839 - Ley sobre Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica

IV. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El Proyecto de Ley se ampara en la Constitución Política del Perú, y no colisiona con ningún artículo del Capítulo II - Del ambiente y los Recursos Naturales, Título III - Del Régimen Económico, que señala:

[...]

“Artículo 67. El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales.

Artículo 68. El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas”.

[...]

Ello teniendo en cuenta que el fin de la propuesta es incorporar en el ordenamiento jurídico peruano el reconocimiento expreso del valor intrínseco de la naturaleza y el enfoque

ecocéntrico como fundamentos orientadores de la protección ambiental, la conservación de la biodiversidad, la gestión sostenible de los recursos naturales y la interpretación de las normas vinculadas al ambiente y los ecosistemas.

Asimismo, la presente iniciativa legal es compatible con la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, que establece en su artículo I – Título Preliminar:

[...]

Artículo I.- Del derecho y deber fundamental

Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país.

[...]

Por otro lado, la dación de la presente norma permitirá alcanzar los objetivos de la Ley General del Ambiente, que señala en su artículo 1º, lo siguiente:

[...]

Artículo 1.- Del objetivo

La presente Ley es la norma ordenadora del marco normativo legal para la gestión ambiental en el Perú. Establece los principios y normas básicas para asegurar el efectivo ejercicio del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, así como el cumplimiento del deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, con el objetivo de mejorar la calidad de vida de la población y lograr el desarrollo sostenible del país.

[...]

En efecto, el proyecto de ley propone modificaciones normativas orientadas a fortalecer la interpretación y aplicación de la legislación ambiental vigente, incorporando expresamente el reconocimiento del valor intrínseco de la Naturaleza y el enfoque ecocéntrico como criterios transversales de protección ecológica.

Por ello, la implementación de la propuesta puede desarrollarse mediante las competencias ordinarias de las entidades públicas actualmente encargadas de la gestión ambiental, hídrica y de recursos naturales.

En ese orden de ideas, la iniciativa resulta compatible con las funciones ya atribuidas al Ministerio del Ambiente, la Autoridad Nacional del Agua, y demás entidades con competencias ambientales y ecológicas.

Desde una perspectiva económica, el proyecto no establece cargas tributarias nuevas ni crea obligaciones financieras extraordinarias para el Estado, pues busca contribuir a la reducción progresiva de costos económicos, sociales y ambientales derivados del deterioro ecológico y de los conflictos socioambientales asociados a la degradación de ecosistemas estratégicos.

En muchos casos, los daños ambientales generan consecuencias económicas considerablemente mayores que las medidas preventivas destinadas a evitarlos.

La contaminación de fuentes de agua, la pérdida de biodiversidad, el deterioro de cuencas hidrográficas y la afectación de ecosistemas reguladores del clima producen impactos directos sobre:

- La salud pública;
- La agricultura;
- La disponibilidad hídrica;
- La seguridad alimentaria;
- La actividad pesquera;
- La economía rural;
- Las condiciones de vida de comunidades vulnerables.

En consecuencia, fortalecer la protección jurídica de la Naturaleza también constituye una medida de prevención económica y social frente a daños ecológicos de largo plazo.

La propuesta legislativa además favorece la reducción de conflictos socioambientales mediante la incorporación de criterios más claros de protección ecológica y sostenibilidad ambiental.

Ello resulta particularmente relevante en contextos donde las controversias relacionadas con actividades extractivas suelen involucrar disputas sobre el uso del agua, la protección de ecosistemas y la afectación de territorios indígenas y campesinos.

A través del reconocimiento expreso del enfoque ecocéntrico, el proyecto de ley busca fortalecer mecanismos de interpretación jurídica orientados a prevenir afectaciones irreversibles y promover decisiones más compatibles con la sostenibilidad ecológica.

Desde una perspectiva institucional, la iniciativa también contribuye a otorgar mayor coherencia al sistema normativo ambiental peruano. Actualmente, distintas normas reconocen principios de sostenibilidad, conservación y prevención; sin embargo, el ordenamiento jurídico todavía carece de una incorporación expresa y transversal del valor intrínseco de la Naturaleza.

La presente propuesta permite precisamente integrar estos estándares dentro de las principales leyes ambientales y de recursos naturales del país, fortaleciendo así la

interpretación constitucional ambiental y la actuación de las autoridades administrativas y jurisdiccionales.

Del mismo modo, el proyecto fortalece la seguridad jurídica ambiental al establecer criterios normativos más claros respecto a la protección ecológica y a los límites del aprovechamiento de los recursos naturales.

Página | 26

Esto puede contribuir a mejorar la previsibilidad de las decisiones estatales y a reducir controversias derivadas de interpretaciones contradictorias sobre la protección de ecosistemas estratégicos.

La iniciativa también genera beneficios en términos de adaptación frente a la emergencia climática. La OC-32/25 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los Estados tienen obligaciones reforzadas de prevención y protección frente a los impactos de la crisis climática, especialmente respecto de poblaciones vulnerables y generaciones futuras.²⁶

En ese contexto, fortalecer la protección de ecosistemas resulta fundamental para preservar servicios ambientales esenciales como:

- Regulación hídrica;
- Captura de carbono;
- Estabilidad climática;
- Conservación de biodiversidad;
- Fertilidad de suelos;
- Resiliencia ecológica.

Desde un enfoque intergeneracional, la propuesta busca además preservar condiciones ambientales adecuadas para las futuras generaciones, evitando que el deterioro progresivo de los ecosistemas comprometa la continuidad de la vida y la sostenibilidad ecológica del país.

Proteger la Naturaleza ya no es únicamente una cuestión ambiental; constituye una exigencia constitucional, democrática, ética y civilizatoria.

El Perú, como país megadiverso y altamente vulnerable a la crisis climática, enfrenta hoy la responsabilidad histórica de fortalecer su legislación ambiental conforme a los estándares más avanzados del constitucionalismo ecológico contemporáneo. Postergar esta transformación significaría perpetuar modelos jurídicos incapaces de responder adecuadamente a la magnitud del deterioro ambiental actual.

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2025). *Opinión Consultiva OC-32/25: Emergencia climática y derechos humanos*. Solicitud presentada por los Estados de Chile y Colombia. Corte IDH.

Por lo expuesto, la aprobación de la presente iniciativa legislativa constituye una medida necesaria, legítima y urgente para garantizar la protección integral de la Naturaleza, preservar las condiciones ecológicas que sostienen la vida y asegurar un horizonte de justicia ambiental para las generaciones presentes y futuras.

V. ANALISIS BENEFICIO COSTO

Según con lo establecido en el artículo 75º del Reglamento del Congreso de la República y dentro del marco de la Ley 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa y su Reglamento, D.S. 008-2006-JUS (art. 3 sobre Análisis Costo - Beneficio), estaremos realizando el análisis cualitativo y cuantitativo sobre los impactos y efectos que tiene la iniciativa legislativa en relación a las variables que afectan al sector involucrado, a fin de cuantificar sus costos y maximizar los beneficios.

Recopilando, la presente iniciativa legislativa tiene por objeto incorporar en el ordenamiento jurídico peruano el reconocimiento expreso del valor intrínseco de la naturaleza y el enfoque ecocéntrico como fundamentos orientadores de la protección ambiental, la conservación de la biodiversidad, la gestión sostenible de los recursos naturales y la interpretación de las normas vinculadas al ambiente y los ecosistemas.

CAUSA	PROBLEMA	EFECTO
<ol style="list-style-type: none"> 1) Fragmentación normativa. 2) Debilidad de la fiscalización ambiental. 3) Persistente enfoque antropocéntrico en regulación ecológica. 4) Tensión permanente entre protección ambiental y promoción de actividades extractivas. 	<p>Limitaciones en la normativa ambiental nacional y su aplicación para el logro de finalidad pública de protección del medio ambiente.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1) Pérdida de la institucionalidad para proteger el medio ambiente. 2) Degradación de ecosistemas estratégicos. 3) Aumento de conflictos sociales vinculados a la actividad extractiva. 4) Aumento de controversias derivadas de interpretaciones contradictorias sobre la protección de ecosistemas estratégicos.

En el marco de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, se tiene el fundamento legal de toda la legislación nacional en materia ambiental; en dicho cuerpo legal, no se considera como sujeto de derecho a la naturaleza, y se pondera la necesidad humana y el requerimiento de bienes para su explotación, como prioridades reguladas, sin embargo, a los demás activos ambientales que se encuentran en el ecosistema que se interviene, no se les toma en cuenta.

El alcance de la presente norma, refiere no solo a un cambio en el marco legal base de la legislación ambiental en el Perú, sino además plantea que se incluya los preceptos básicos: valor intrínseco de la naturaleza y enfoque ecocéntrico, en las principales normas complementarias, como son:

- a) Ley N° 28245 - Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental;
- b) Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos;
- c) Ley N° 26821 - Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales; y,

- d) Ley N° 26839 - Ley sobre Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica.

En dicho contexto, no solo el reconocimiento del valor intrínseco resulta relevante para la identificación de beneficios de la presente propuesta legislativa; una segunda variable será el enfoque ecocéntrico. Ambas variables generaran beneficios cualitativos y cuantitativos en el escenario de cambio que pretende inducir en la legislación ambiental actual.

Página | 28

Los principales sujetos involucrados en este proyecto de ley incluyen, al poder ejecutivo y legislativo, además, los gobiernos regionales, gobiernos municipalidades provinciales, distritales y de centros poblados, además de las comunidades originarias.

La interacción de tales actores juega un papel crucial en la implementación y éxito del proyecto de ley, ya que las sinergias que se generen serán fundamentales para garantizar mejores resultados en la valoración de los activos ambientales en los ecosistemas locales.

Las alternativas que planteamos evidencian la necesidad de mejorar el actual trabajo desarticulado de la legislación existente y el debilitamiento institucional permanente, incorporando, con un enfoque antropocéntrico e información inoportuna como base de la gestión.

1. **Una primera alternativa** es, incorporar dos variables estructurales básicas en la formulación legislativa en materia ambiental; valor intrínseco de la naturaleza y enfoque ecocéntrico.

La finalidad es, hacer la legislación peruana compatible con la normativa internacional, la cual define su finalidad de mediano y largo plazo en el cuidado del medio ambiente y todos sus elementos vivos y no vivos; con ello buscamos potenciar los resultados en la conservación, preservación y vigilancia del medio ambiente local, donde se explotan indistintamente solo recursos de interés humano.

La evidencia del éxito de tal alternativa se verificará con las modificaciones, derogación y adecuaciones normativas en materia de protección del medio ambiente, que se realizaran a partir de la entrada en vigencia de la presente norma.

2. **Una segunda alternativa** es, desarrollar mayor instrumentalización técnica, legal y administrativa a la actual normativa ambiental vigente, manteniendo la finalidad de corto plazo para la regulación de la explotación de recursos que son rentables económicamente; con ello buscamos potenciar la punibilidad de los delitos ambientales identificados en la normativa vigente.

La evidencia del éxito de la segunda alternativa se verificará con la normativa que apruebe, instrumentos para una mayor regulación de actividades extractivas de

recursos específicos, dejando a un segundo plano los demás elementos del ecosistema local en dichos territorios.

A continuación, presentamos la **matriz de identificación del problema público**, con los actores involucrados, alternativas propuestas e indicadores referenciales que sustentan la propuesta de solución que plantea la presente iniciativa legal.

IDENTIFICACION DE OBJETIVO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

PROBLEMA PUBLICO	ACTORES INVOLUCRADOS	OBJETIVO PROPUESTO
Limitaciones en la normativa ambiental nacional y su aplicación para el logro de finalidad pública de protección del medio ambiente	<ul style="list-style-type: none"> a. Agentes que explotan recursos naturales b. Población residente en los ecosistemas locales c. Gobierno Nacional d. Gobiernos Regionales e. Municipalidades provinciales y distritales. f. Municipalidades de Centros Poblados. 	Adecuar la normativa ambiental nacional y su aplicación para el logro de finalidad pública de protección del medio ambiente.

IDENTIFICACION DE ALTERNATIVAS E INDICADORES

PROBLEMA PUBLICO	ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN	INDICADORES
Limitaciones en la normativa ambiental nacional y su aplicación para el logro de finalidad pública de protección del medio ambiente	<ul style="list-style-type: none"> I. Incorporar dos variables estructurales básicas en la formulación legislativa en materia ambiental; valor intrínseco de la naturaleza y enfoque ecocéntrico. II. Desarrollar mayor instrumentalización a la actual normativa ambiental vigente, manteniendo la finalidad de corto plazo para la regulación de la explotación de recursos que son rentables económicamente. 	<ul style="list-style-type: none"> a. Áreas con explotación de recursos que cuidan el medio ambiente local. b. Demanda de recursos para remediar pasivos ambientales c. Cantidad de activos ambientales que no son sujeto de derecho en el territorio nacional. d. Menor resiliencia del Estado ante la demanda de remediación ambiental. e. Cantidad de conflictos sociales por temas de reivindicación de derechos territoriales. f. Nueva normativa ambiental que permite una gestión proactiva y ecocéntrica.

La alternativa más viable es incorporar las dos variables estructurales básicas en la formulación legislativa en materia ambiental; valor intrínseco de la naturaleza y enfoque ecocéntrico, a fin de adecuar la normativa ambiental nacional y su aplicación para el logro de finalidad pública de protección del medio ambiente.

La presente iniciativa no genera gastos adicionales al erario nacional, pues se puede implementar con cargo a los recursos institucionales de cada entidad involucrada, a través de la reasignación de presupuestos por adecuación normativa de los estándares actuales.

Asimismo, la presente iniciativa legislativa no genera gasto público significativo adicional ni crea una nueva estructura administrativa estatal, debido a que su finalidad principal consiste en incorporar principios, criterios interpretativos y estándares ecológicos dentro del marco jurídico ambiental y de recursos naturales ya existente.

El proyecto de ley propone modificaciones normativas orientadas a fortalecer la interpretación y aplicación de la legislación ambiental vigente, incorporando expresamente el reconocimiento del valor intrínseco de la Naturaleza y el enfoque ecocéntrico como criterios transversales de protección ecológica.

En ese orden de ideas, la iniciativa resulta compatible con las funciones ya atribuidas al Ministerio del Ambiente, la Autoridad Nacional del Agua, y demás entidades con competencias ambientales y ecológicas.

Desde una perspectiva económica, el proyecto de ley no establece cargas tributarias nuevas ni crea obligaciones financieras extraordinarias para el Estado. Pues busca contribuir a la reducción progresiva de costos económicos, sociales y ambientales derivados del deterioro ecológico y de los conflictos socioambientales asociados a la degradación de ecosistemas estratégicos.

Del mismo modo, el proyecto fortalece la seguridad jurídica ambiental al establecer criterios normativos más claros respecto a la protección ecológica y a los límites del aprovechamiento de los recursos naturales. Esto puede contribuir a mejorar la previsibilidad de las decisiones estatales y a reducir controversias derivadas de interpretaciones contradictorias sobre la protección de ecosistemas estratégicos.

La iniciativa también genera beneficios en términos de adaptación frente a la emergencia climática. La OC-32/25 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los Estados tienen obligaciones reforzadas de prevención y protección frente a los impactos de la crisis climática, especialmente respecto de poblaciones vulnerables y generaciones futuras.²⁷

Desde un enfoque intergeneracional, la propuesta busca además preservar condiciones ambientales adecuadas para las futuras generaciones, evitando que el deterioro progresivo de los ecosistemas comprometa la continuidad de la vida y la sostenibilidad ecológica.

A continuación presentamos un resumen de los costos y beneficios que acarrea la aprobación de la presente iniciativa.

ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN	IDENTIFICACION DE COSTOS Y BENEFICIOS				RIESGOS DE NO APROBACIÓN DEL PROYECTO DE LEY
	NO MONETARIO - CUALITATIVO		MONETARIO - CUANTITATIVO		
	COSTO	BENEFICIO	COSTO	BENEFICIO	

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2025). *Opinión Consultiva OC-32/25: Emergencia climática y derechos humanos*. Solicitud presentada por los Estados de Chile y Colombia. Corte IDH.



<p>I. Incorporar dos variables estructurales básicas en la formulación legislativa en materia ambiental; valor intrínseco de la naturaleza y enfoque ecocéntrico.</p> <p>II. Desarrollar mayor instrumentalización a la actual normativa ambiental vigente, manteniendo la finalidad de corto plazo para la regulación de la explotación de recursos que son rentables económicamente.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Incorporación de estándares preventivos y precautorios en decisiones administrativas y judiciales • Amenaza sobre la seguridad hídrica de las generaciones futuras • Aumento en la cantidad de activos ambientales que no son sujeto de derecho en el territorio nacional. • Sobre explotación de recursos naturales. • Destrucción impune de ecosistemas locales. • Aprovechamiento irracional de áreas con recursos naturales bajo enfoque antropocéntrico. • Debilidad de los procesos de fiscalización ambiental. • Debilitamiento constante de la institucionalidad de los organismos públicos encargados responsables de la custodia • Falta de reconocimiento de derechos de todos los seres vivos en los ecosistemas locales. • Predominancia de la visión utilitarista de la naturaleza. • Daño a ecosistemas amazónicos y altoandinos • Aumento de la brecha normativa e instrumental entre el desarrollo económico y la protección ecológica. • Desprotección normativa de ecosistemas locales ante emergencia ecológicas. • Reducción de capacidad de regeneración de ecosistemas locales. • Persistencia histórica de la contaminación ambiental. 	<ul style="list-style-type: none"> • Reconocer el valor intrínseco de la Naturaleza • Proteger la integridad ecológica • Fortalecer la prevención ambiental • Garantizar la continuidad de los ciclos naturales • Proteger a las generaciones futuras • Consolidar una interpretación ecocéntrica del ordenamiento jurídico ambiental peruano • Mejorar la interpretación ambiental de las normas • Fortalecer la tutela preventiva frente a riesgos ecológicos • Fortalece la seguridad jurídica ambiental • Ampliación del acceso a la justicia ambiental • Fortalecimiento de la interpretación ecológica del ordenamiento jurídico • Facilitar mecanismos de restauración integral • Mejora en los niveles de coordinación institucional • Participación efectiva de pueblos indígenas y comunidades locales • Mejorar la previsibilidad de las decisiones estatales • Preservar condiciones ambientales adecuadas para las futuras generaciones • Reforzar la gobernanza ecológica • Reducir vacíos interpretativos en la aplicación de las leyes ambientales 	<ul style="list-style-type: none"> • Retroceso glacial • Degradación de bofedales • Incremento de procesos de restauración ecológica • Contaminación hídrica • Desertificación • Pérdida de biodiversidad • Aumento de áreas con depredación ambiental bajo enfoque utilitarista. • Eventos climáticos extremos • Aumento de la depredación ecológica acumulativa. • Valoración económica excluyente de ecosistemas y seres vivos. • Escaso desarrollo de la normativa ambiental, respecto al marco legal internacional ambiental. • Perdida acelerada de biodiversidad en los ecosistemas locales. • Aumento de la pérdida de biodiversidad en áreas de ocupación humana. • Impacto destructivo en las áreas con potencial económico explotable. • Ocupación de áreas ecológicas para residencia o explotación sin respecto a la biodiversidad. 	<ul style="list-style-type: none"> • Degradación de ecosistemas estratégicos. • Conflictos socioambientales asociados a la actividad extractiva • Reducción progresiva de costos económicos, sociales y ambientales derivados del deterioro ecológico • Reducir controversias derivadas contradicciones en la protección de ecosistemas estratégicos. • Mejora de índices de calidad ambiental • Disminución de vertimientos ilegales • Niveles de cumplimiento de estándares ambientales • Variación en indicadores de salud pública vinculados a contaminación ambiental • Recuperación de ecosistemas degradados • Reducción de conflictos socio ambiental • Reducción de niveles de contaminación hídrica • Número de acciones de tutela ambiental interpuestas y resueltas • Reducción de áreas con explotación de recursos que depredan el medio ambiente local. • Reducción gradual de la demanda de recursos para remediar pasivos ambientales. 	<p>Aumenta la generación de pasivos ambientales que no pueden ser remediados en el corto plazo.</p> <p>Deterioro masivo y selectivo de ecosistemas locales generaría escenarios de conflicto social.</p> <p>Atracción de capitales informales para explotación económica de recursos naturales.</p>
--	--	--	---	---	---



		<ul style="list-style-type: none"> • Mayor resiliencia del Estado ante la demanda de remediación ambiental. • Reducción de la generación de conflictos sociales por temas de reivindicación de derechos territoriales. 			
--	--	--	--	--	--

VI. VINCULACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa tiene relación con las siguientes Políticas de Estado establecidas en el Acuerdo Nacional.

Eje temático:

III. Competitividad del País

Política de Estado:

19. Desarrollo sostenible y gestión ambiental

En este marco la presente iniciativa legislativa permitirá al Estado:

- Integrar la política nacional ambiental con las políticas económicas, sociales, culturales y de ordenamiento territorial, para contribuir a superar la pobreza y lograr el desarrollo sostenible del Perú; lo cual ayudará a mejorar la calidad de vida, especialmente de la población más vulnerable del país.

Con este objetivo, la presente iniciativa coadyubará en la labor del Estado en:

- Fortalecer la institucionalidad de la gestión ambiental optimizando la coordinación entre la sociedad civil, la autoridad ambiental nacional, las sectoriales y los niveles de gestión descentralizada, en el marco de un sistema nacional de gestión ambiental;
- Promover el ordenamiento territorial, el manejo de cuencas, bosques y zonas marino costeras así como la recuperación de ambientes degradados, considerando la vulnerabilidad del territorio;
- Incorporar en las cuentas nacionales la valoración de la oferta de los recursos naturales y ambientales, la degradación ambiental y la internalización de los costos ambientales;
- Cumplir los tratados internacionales en materia de gestión ambiental, así como facilitará la participación y el apoyo de la cooperación internacional para recuperar y mantener el equilibrio ecológico.

Eje temático:

IV. Estado Eficiente, Transparente y Descentralizado

Política de Estado:

33. Política de Estado sobre los recursos hídricos

En este marco la presente iniciativa legislativa permitirá al Estado:

- Cuidar el agua como patrimonio imprescindible para la vida y el desarrollo humano de las actuales y futuras generaciones; de igual manera, velar por la articulación de las políticas en materia de agua con las políticas territoriales, de conservación y de aprovechamiento eficiente de los recursos naturales a escala nacional, regional, local y de cuencas.

Página | 33

Con este objetivo, la presente iniciativa coadyubara en la labor del Estado en:

- Proteger el equilibrio del ciclo hidrológico y la calidad de los cuerpos de agua, teniendo en cuenta: la interdependencia de los distintos estados del agua y de los componentes del ciclo hidrológico, que la cuenca es la unidad de manejo del agua, y que el uso de la tierra y las actividades humanas impactan dicho ciclo, por lo que deben manejarse en conjunto considerando sus peculiaridades según las regiones fisiográficas y eco climáticas del país.
- Fortalecer la gestión integrada de recursos hídricos en cuencas transfronterizas, estableciendo acuerdos con los países limítrofes y apoyando a las organizaciones creadas para tal fin.
- Garantizar la investigación, recuperación, conservación y difusión de los conocimientos, tecnologías y organización tradicionales y ancestrales acumulados por los pueblos y comunidades amazónicas y andinas sobre la gestión de los recursos hídricos, promoviendo su compatibilización con el desarrollo tecnológico y de gestión.

Política de Estado:

34. Ordenamiento y gestión territorial

En este marco la presente iniciativa legislativa permitirá al Estado:

- Impulsar un proceso estratégico, integrado, eficaz y eficiente de ordenamiento y gestión territorial que asegure el desarrollo humano en todo el territorio nacional, en un ambiente de paz.

Con este objetivo, la presente iniciativa coadyubara en la labor del Estado en:

- Conciliar el crecimiento económico y la competitividad con la equidad social y la sostenibilidad ambiental, articulando los usos diversos del territorio según sus capacidades, en un clima de convivencia armónica, valorando la identidad y diversidad cultural, impulsando la formalización de las actividades económicas y respetando la institucionalidad democrática y el Estado de derecho.
- Regular e impulsar un proceso planificado de ordenamiento territorial multiescala, intersectorial, intergubernamental, participativo, como una herramienta para la gestión integrada del territorio.



- Establecer un sistema nacional de gestión territorial que permita armonizar los instrumentos técnicos y normativos para coordinar las políticas nacionales, sectoriales y los planes regionales y locales de desarrollo concertado y de ordenamiento territorial, que contribuya a implementar las prioridades nacionales, a fin de lograr la articulación entre los tres niveles de gobierno y con la participación de las instituciones representativas de la sociedad civil.

Lima, mayo del 2026.